

2023-317 DG
SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde la parte ejecutante presenta el desistimiento a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer. Cali, 19 de julio de 2023

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 1751

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00317-00
EJECUTANTE	NORALBA VALENCIA QUIGUANAS CC N° 31.528.597
EJECUTADO	REY DE CORAZONES S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 19 de julio de 2023

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que, mediante memorial del 15 de febrero de 2023, solicita el apoderado de la parte ejecutante que este despacho acepte el desistimiento a las pretensiones y se abstenga de las condenas en cosas, por la sociedad ejecutada ya ha cancelado una de las condenas, dineros que se encuentran a ordenes de este despacho y que han acordado el pago directamente al apoderado de la parte ejecutante de las costas procesales, por lo cual considera innecesario continuar con este proceso ejecutivo.

Es preciso traer a colación el artículo 314 del CGP, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se verifica que la manifestación de desistimiento de las pretensiones fue presentada por el apoderado FREDY ASPRILLA LOZANO, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvada por el apoderado de la sociedad ejecutada; adicionalmente el apoderado ejecutante se encuentra expresamente facultado para desistir, según poder otorgado por la señora Noralba Valencia.

Además, el desistimiento presentado es incondicional y fue presentado antes de que se proferiera sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos establecidos en la referida norma, resulta procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento de las pretensiones, lo que trae como consecuencia declarar la terminación anormal del presente proceso.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte ejecutante solicita además la no condena en costas. En tal sentido, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla

2023-317 DG
general que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”.

Revisado el caso concreto, no se encuentra inmerso en ninguna de las hipótesis anteriores, de tal forma que en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a ninguna de las partes, pues las mismas no se causaron.

Finalmente, Revisada la plataforma del Banco Agrario encontrando el siguiente depósito judicial:

Nº DEL DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469030002893449	28 de febrero de 2023	\$15.698.781

En razón a ello, se ordenará la entrega del depósito judicial mencionado a la señora NORALBA VALENCIA QUIGUANAS CC N° 31.528.597, a través de su apoderado judicial FREDY ASPRILLA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.622.945 de Cali, portador de la tarjeta profesional N° 158.594 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra facultado para recibir de acuerdo al memorial poder obrante al índice digital 01 folio 2 a 4 de la demanda ordinaria 2019-00097, pago que se realizará por abono a cuenta de ahorros N° 118063205 del Banco AV VILLAS, según certificación aportada por el mencionado abogado y obrante a índice digital 01 folio 4 del proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, se terminará el presente proceso ejecutivo, sin fijación de costas por no haberse generado.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por NORALBA VALENCIA QUIGUANAS CC N° 31.528.597 y en contra de REY DE CORAZONES S.A.S

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Laboral propuesto por NORALBA VALENCIA QUIGUANAS CC N° 31.528.597 y en contra de REY DE CORAZONES S.A.S

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N°469030002893449 por valor de **\$15.698.781** a la señora NORALBA VALENCIA QUIGUANAS CC N° 31.528.597 de Cali, a través de su apoderado judicial FREDY ASPRILLA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.622.945 de Cali, portador de la tarjeta profesional N° 158.594 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra facultado para recibir de acuerdo al memorial poder obrante al índice digital 01 folio 2 a 4 de la demanda ordinaria 2019-00097, pago que se realizará por abono a cuenta de ahorros N° 118063205 del Banco AV VILLAS, según certificación aportada por el mencionado abogado y obrante a índice digital 01 folio 4 del proceso ejecutivo.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez.,


YENNY LORENA IDROBO LUNA

